

Expediente N° 148/2025
Resolución N.º 235/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 22 de septiembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Isidro

VISTA la reclamación número **148/2025**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de San Isidro y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 22 de abril de 2025, [REDACTED] presentó, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/1878026, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Isidro a dos solicitudes de acceso a información pública presentadas el día 31 de marzo de 2025 en las que solicitaba información sobre el inventario de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento actualizado a 2025 y sobre el estado de ejecución de los presupuestos del presente año.

Segundo. - En fecha 24 de abril de 2025, y dado que la reclamación ante este Consejo se había presentado antes de que hubiese transcurrido el plazo de un mes de que disponía el Ayuntamiento para contestar a su solicitud, por parte de este Consejo se requirió a la reclamante, por vía telemática, para que, una vez transcurrido el plazo de resolución del Ayuntamiento o, en su caso, recibida la misma, se ratificara en la reclamación que presentó el día 22 de abril de 2025.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada y que, en caso contrario, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley, requerimiento recibido en fecha 24 de abril de 2025, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno de la reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su

impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Cuarto. - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Quinto. - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, la reclamante fue requerida para que se ratificara en su reclamación, ya que la misma había sido presentada antes de que hubiese transcurrido el plazo de un mes de que disponía el Ayuntamiento para contestar a su solicitud, y, transcurrido sobradamente el plazo concedido desde su notificación sin que se haya recibido escrito alguno por parte de la reclamante, conforme a lo previsto en el artículo 43.2 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar el desistimiento.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamento Jurídico descrito, procede

Declarar el desistimiento de la reclamación interpuesta por ██████████ el 22 de abril de 2025 contra el Ayuntamiento de San Isidro, y declarar concluso el procedimiento, ordenando el archivo de las actuaciones.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**